

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-233/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA³

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada el seis de agosto pasado, emitida por el tribunal local en el expediente JIN-465/2024⁵ y acumulado, en la que se confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua.

Palabras clave: *asignación de regidurías, representación proporcional.*

1. ANTECEDENTES⁶

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo, la jornada electoral en que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Chihuahua, correspondiente al proceso local.
2. **Cómputo municipal.** El seis de junio, se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Meoqui, resultando

¹ En adelante, MC

² En adelante, PAN

³ En adelante la autoridad responsable, tribunal local

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Ana Ivonne Reyes Luna

⁵ Visible a fojas 76 a 101 del cuaderno accesorio dos

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

ganadora la planilla postulada por la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

3. En consecuencia, se realizó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora.
4. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El veintidós de julio, mediante Acuerdo de clave IEE/AM045/105/2024, la Asamblea Municipal mencionada, efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua; quedando aprobada tal asignación de la siguiente manera:

PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
PAN	REGIDURÍA RP	LINDA SUSETTE MORALES MENDOZA	MIRIAM GUADALUPE MENDEZ TINTORI
MORENA	REGIDURÍA RP	GUADALUPE GONZALEZ CARRILLO	LUISA FERNANDA RIVAS GONZALEZ
MC	REGIDURÍA RP	OLIVIA LIMAS SOLIS	ROMELIA MUELA BARRERA
PRI	REGIDURÍA RP	ALMA ROSARIO RODRIGUEZ BRETADO	BLANCA ESTELA VALVERDE POSADA
PVEM	REGIDURÍA RP	RAMON MAURICIO RIVERO ROMERO	
PT	REGIDURÍA RP	ROBERTO GONZALEZ MUÑIZ	FERMIN HINOJOS CHAVIRA
PAN	REGIDURÍA RP	FRANCISCO ALEJANDRO OBREGON MALDONADO	JOSE LUIS CERECERES NUÑEZ

5. De la misma manera, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional a las fórmulas integradas por las candidaturas postuladas por los partidos políticos anteriormente mencionados.



6. **Medio de impugnación local.** Inconformes, el veinticuatro y veintisiete de julio, respectivamente Movimiento Ciudadano y Arely Guadalupe Toriz Rosales promovieron demandas ante el tribunal responsable.
7. **Sentencia impugnada (JIN-464/2024 y acumulado).** Al haberse agotado el trámite del juicio previamente señalado, el seis de agosto el tribunal local dictó sentencia en la cual, confirmó el acuerdo de la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Meoqui, Chihuahua.
8. **Juicio federal.** En desacuerdo, el nueve de agosto, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-233/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Meoqui, en dicha entidad⁷.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil

3. PARTE TERCERA INTERESADA

11. Se reconoce el carácter de tercería interesada al Partido Acción Nacional en el asunto tras haber comparecido a través de su representante Damián Lemus Navarrete. Se actualizan los requisitos **formales**⁸; es **oportuno**, porque la cédula de publicación se fijó a las diez horas con treinta y tres minutos del diez de agosto y se retiró a las diez horas con treinta y tres minutos del trece del mismo mes, y a su vez, el escrito se presentó a las dieciséis horas con veintiocho minutos del doce de agosto, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
12. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme la asignación de regidurías de representación proporcional; se demuestra su **personería**, al ser reconocida por el tribunal local.
13. **Causales de Improcedencia.** El PAN, aduce que el juicio debe ser desechado por improcedente, ya que, en su concepto, la parte actora no combate frontalmente los argumentos del Tribunal local, sino que se limita a reproducir textualmente los agravios que hizo valer ante la instancia primigenia.
14. Además, refiere que la parte actora solicita la no aplicación de la porción normativa impugnada, lo que configuraría la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁸ En el escrito se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.



15. Según se advierte de las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida.
16. Así, en el caso, esta Sala Regional desestima los argumentos de improcedencia vertidos por el compareciente, al estar directamente relacionados con el estudio de fondo.
17. Por tanto, lo anterior será analizado en las consideraciones que se verterán más adelante, pues prejuzgar sobre tales cuestiones implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.
18. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁹”**.
19. Así como, la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹⁰”**, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.

20. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que cumple con los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

EXP.	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
SG-JRC-233/2024	Luis Eduardo Rivas Martínez, representante de Movimiento Ciudadano	07 de agosto de 2024 ¹¹	09 de agosto de 2024

21. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por el partido político fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹², el promovente tiene **legitimación**, porque la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral la interpone un instituto político, y la persona que comparece cuenta con representación ante la autoridad responsable primigenia (consejo del instituto estatal electoral).
22. También cuenta con **interés jurídico**, ya que promovió la demanda local que recayó a la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
23. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señalan la vulneración a los artículos 17, 41, 115 y 116 de la constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹³, porque la controversia versa sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027 y por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ Visible a foja 104 del cuaderno accesorio 2

¹² Visibles a fojas 02 y 03 del expediente SG-JRC-233/2024.

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".



Síntesis de agravios

24. MC formula los siguientes motivos de reproche a efecto de controvertir la resolución impugnada.
25. Refiere que le causa agravio la resolución impugnada, pues lo que se combate no es que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo que establece el límite de regidurías que puede tener cada partido para efectos de asignación por ambos principios, **sino la forma de asignación**, es decir, que se haya asignado regidurías de representación proporcional a una coalición que ganó la elección, lo cual rompe con el principio de representación proporcional.
26. Precisa que, si bien, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el artículo 106, fracción IV se establece que en ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que prevé el Código Municipal para dicha entidad, en su artículo 17, fracciones I a IV, no estipula el supuesto para los partidos que se hayan coaligado.
27. En este sentido, alega que el tribunal responsable al haber convalidado el acto de asignación realizado por la Asamblea Municipal trastoca en su detrimento los principios de exhaustividad y debida fundamentación en el examen de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad intentado en la instancia local, pues lo coloca en una situación de una indebida subrepresentación en relación con la sobrerrepresentación que genera beneficio a la coalición ganadora.
28. Refiere que las coaliciones ganadoras solamente tienen derecho a que le sean asignadas regidurías por el principio de mayoría relativa y no para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

pues es evidente que el objetivo primigenio de ganar la elección en un Ayuntamiento es para poder entrar al Cabildo acompañado de su planilla.

29. No obstante, indica que al permitir que la coalición ganadora pueda entrar a la asignación por el principio de representación proporcional deja de lado a las minorías quedando aún más subrepresentadas, pues en su concepto en la integración de los Cabildos se debe privilegiar que sean compuestos por todas las fuerzas políticas que tuvieron la oportunidad de llegar a través del voto del electorado, toda vez que cada partido tiene sus causas que representar.
30. Se duele que el tribunal responsable no realizó el estudio del juicio, refiriendo que su actuar fue omiso e imparcial, y que al analizar el asunto esta Sala Regional llegara a la conclusión de que la sentencia impugnada fue realizada bajo una interpretación equivocada y sin respetar los derechos político-electorales de las fuerzas políticas que serán minorías en las composiciones de las integraciones de los diversos ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.
31. Con relación al inciso “c) *Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral*” refiere que la determinación combatida violenta diversos principios.
32. Estima lo anterior, ya que según alega al argumentar el Tribunal local que no le puede dar razón a la parte actora y, por tanto, debe confirmarse el acto controvertido, al ser la propia Corte quien determinó la validez de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe seguir un criterio obligatorio; violenta en su perjuicio el derecho fundamental de la impartición de justicia de manera completa y congruente ya que no da respuesta a la cuestión planteada al omitir abordar el agravio consistente en la petición de la inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023,



en especial, el contenido normativo del artículo 191 de la Ley Electoral local, dada la evidente violación al principio de progresividad.

33. Cuestión que refiere en ningún momento fue abordada por el Pleno de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.
34. Señala que el Tribunal local fue completamente omiso en analizar el agravio relativo al tema de la reforma electoral de 2023, asimismo que, para fundamentar su solicitud de inaplicación hizo referencia a la tesis de jurisprudencia 28/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, VERTIENTES EN LOS DERECHOS HUMANOS”.
35. De la misma manera, indica que la petición solicitada obligaba al Tribunal local a ponderar los criterios insertos en la tesis aislada de rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”.
36. Por lo anterior, considera que la motivación legal aplicada por la autoridad responsable es indebida lo que conlleva que la sentencia impugnada sea excesivamente congruente (sic).
37. Por otra parte, refiere que la resolución controvertida vulnera los principios de tutela judicial efectiva, legalidad y lo deja en un estado de indefensión al darle validez a una sentencia pendiente de publicarse.
38. Asimismo, dice que afecta sus derechos político-electorales al basarse en argumentos vertidos en una versión estenográfica, dándole un valor obligatorio y por ese motivo le imposibilita a que entre al estudio de sus

agravios, pues no permite que se lleve a cabo la fijación de la *litis*, debido a que basa su determinación en la supuesta versión estenográfica, lo que, a su juicio, vulnera su derecho a que sea estudiada la pretensión ejercida a través de la impugnación local.

39. También indica que la autoridad responsable al no entrar al estudio del presente asunto lo deja en estado de indefensión, toda vez que, al tratar de justificar la imposibilidad de analizar los agravios porque *“las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad-como es el caso concreto-constituyen un criterio vinculante-”* le anula esa oportunidad.
40. Finalmente, señala que el Tribunal responsable le genera como consecuencia que no se establezca el respeto que merece, de modo que no estarían en un plano de igualdad al tratar de probar su pretensión, lo cual lo lleva a la conclusión que, en toda situación procesal, el órgano jurisdiccional debe respetar el debido proceso.
41. Por lo que solicita a esta Sala Regional realice al análisis de los agravios que la autoridad omitió por las precisiones que realizó a manera de agravios.

Respuesta a los agravios

42. Los agravios formulados por MC resultan **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.
43. La parte actora en esta instancia dirige sus motivos de reproche a evidenciar que el Tribunal local al sostener lo infundado de sus agravios en que el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local ya había sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, no



permitió que se llevara a cabo la fijación de la *litis* del presente asunto y que se analizaran sus inconformidades.

44. Con base en lo anterior, a través de la presentación de este juicio de revisión constitucional electoral MC alega diversas irregularidades, violaciones a principios y omisiones con relación a un tema que tal y como se lo refirió la autoridad responsable ya fue motivo de estudio por parte de la SCJN.
45. Ello, pues como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local refirió lo siguiente:
 46. Que era necesario destacar lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, para así denotar porqué ese Tribunal estimaba infundado el agravio planteado por MC.
 47. Señaló que las Acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.
 48. Asimismo, que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la SCJN se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.
 49. Que de la versión estenográfica de la sesión de Pleno se podía observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley

Electoral local, que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

50. Que la Pleno del Supremo Tribunal Constitucional resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la SCJN, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.
51. Que, para la totalidad de ministras y ministros de la SCJN no se advirtió ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participaran en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que sostuvo que en el presente caso no podía asistirle la razón a la parte actora.
52. Además, indicó que para la SCJN -por unanimidad de votos- el modelo implementado superaba un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.
53. De igual manera, sostuvo que para la SCJN no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.
54. Asimismo, transcribió los puntos resolutivos en los cuales la SCJN consideró constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de



mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

55. También refirió que no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte, de ahí que sostuvo que no podía asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.
56. Finalmente, señaló que resultaba inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa es válida y conforme al bloque de constitucionalidad.
57. Ello, toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.
58. Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local precisó diversas razones para sustentar porque no podrían analizar los agravios formulados por MC debido a que ya existía un pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la SCJN; que había resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.
59. Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de reproche radica en que dichos aspectos, en modo alguno son combatidos eficazmente MC, pues en esta instancia se limita a realizar manifestaciones genéricas que redundan en reiteraciones de su impugnación local, aspectos que desde su óptica dejó de analizar el Tribunal responsable con relación a sus

agravios o respecto de la documentación de donde retomó las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad.

60. Lo anterior, dejando de considerar todas las razones que el Tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la SCJN sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, entre las que destaca, el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local, pues en el Código Municipal se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, al establecerse un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.
61. Así como la posibilidad de asignar regidurías de representación proporcional a la planilla del partido político, que obtuvo el triunfo en la elección municipal, conforme al artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sin que pueda considerarse que el modelo de asignación por el principio de representación proporcional genere un trato inequitativo entre las coaliciones y partidos políticos ni una distorsión en el mencionado principio.
62. Además, que la interpretación realizada por la SCJN en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad es de carácter obligatorio para los Tribunales, entre ellos, esta Sala Regional y el Tribunal local¹⁴.
63. Ello, pues de sus alegatos no se advierte argumento alguno tendente a confrontar aspectos encaminado a evidenciar que la cantidad de

¹⁴ Lo anterior, en atención al criterio: P./J. 94/2011 (9a.), de título: “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**” Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

regidurías que le correspondió a cada partido político no está dentro del límite que prevé el artículo 17 del Código Municipal o a desvirtuar lo señalado en las Jurisprudencias 116/2006 y 94/2011 emitidas por la SCJN respecto a que aun cuando no está publicado el engrose respectivo los argumentos señalados en la versión estenográfica generan obligatoriedad de aplicar el criterio asumido por dicho Tribunal Constitucional.

64. Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁵; así como la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**¹⁶
65. Por otra parte, lo **infundado** de sus motivos de reprocha radica en que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías de representación proporcional ni dejó de atender su petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023.
66. Ello, pues como se advierte de lo reseñado en párrafos anteriores, el Tribunal local sí atendió a su planteamiento de inconstitucionalidad al argumentar que no podía darle la razón, debido a que la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 ya había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que estimó que no era factible que dicho órgano

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.

jurisdiccional local realizara un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.

67. En consecuencia, al existir una respuesta por parte de la autoridad responsable sobre la inaplicación planteada no se acredita la vulneración del derecho fundamental de impartición de justicia de manera completa y congruente alegado por la parte actora.
68. Finalmente, también resulta **infundado** su alegato en el sentido que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la SCJN al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad.
69. Se estima lo anterior, ya que, sobre el particular, la SCJN señaló que no se vulneró el principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que los partidos o partido que integren la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí mismo una vulneración a los referidos principios.
70. Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por MC, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y,



en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.